

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA,  
NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA**

**No. proceso:** 11337202000003

**Actor(es)/Ofendido(s):** ARMIJOS ARMIJOS LUPE MELIDA  
CARRION MEDINA CYNTHIA LIZBETH  
AGUIRRE VALDIVIESO RENATO

**No. de ingreso:** 1

**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN

**Demandado(s)/Procesado(s):** JORGE EDUARDO PERALTA  
JOSE ENCALADA FLORES  
JULIO VICENTE AYALA

**Sentencia de apelación**

Loja, miércoles 6 de mayo del 2020, las 15h33, VISTOS: El Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chaguarpamba, provincia Loja, Dr. Humberto Oswaldo Saritama Naula conoció de la causa por sorteo legal, concluido el procedimiento constitucional, dictó el fallo oral y la sentencia por escrito el 14 de febrero del 2020, que en la parte resolutive dice: "...rechaza la acción de protección incoada por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, por improcedente, dejando a salvo el derecho que les pueda asistir a las partes para que en Derecho propongan las acciones legales por la vía correspondiente...". De esta resolución la Institución accionada interpone recurso de apelación y en conocimiento de este Tribunal, para resolverla, considera: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Este Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Loja conformado por la Dra. Marilyn González Crespo (Ponente), Dr. George Hernán Salinas Jaramillo y José Alexi Erazo Bustamante, es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, conforme a lo dispuesto por los Arts. 88, 86, numeral 3, inciso segundo, Art. 167 y 172 de la Constitución de la República; y, Art. 24 y 168 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con lo preceptuado en el Art. 208 numeral 1 del Código Orgánico de Función Judicial. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-

La presente Acción de Protección se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha cumplido con el debido proceso, no existe ninguna omisión de solemnidad sustancial inherente a esta clase de acciones, por tanto, se declara su validez. TERCERO: PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE Y CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS.- 3.1 La DEFENSORIA DEL PUEBLO DE ECUADOR, COORDINACIÓN GENERAL DEFENSORIA ZONAL 7, por intermedio del señor Dr. Renato Aguirre Valdiviezo, Coordinador General Defensorial Zonal 7 y la Abg. Adriana Torres Ochoa Defensora Pública presentan ACCIÓN DE PROTECCIÓN en contra del CONSEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN OLMEDO, representado por el Dr. Klever Sánchez Armijos, Alcalde, el Dr. Leonardo Robles Granda, Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo y de los señores: Ing. Julio Vicente Ayala, José Encalada Flores, Sr. Jorge Eduardo Peralta Sánchez, Concejales del Cantón Olmedo; y, el Dr. Leonardo Robles Granda en calidad de Procurador Síndico del Cantón Olmedo y como afectadas las Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Olmedo, Lupe Armijos Armijos y Cynthia Carrión Medina. Esta Acción de Protección se ha presentado de oficio y al describir el acto u omisión violatoria de derechos constitucionales, manifiestan, que conforme consta en el Acta de Sesión Inaugural del Concejo Municipal del cantón Olmedo del día miércoles 15 de Mayo de 2019, se instala la sesión inaugural de constitución del Concejo Municipal de Olmedo, bajo la presencia del Dr. Klever Sánchez Armijos, Alcalde y, con la asistencia de las siguientes señoras y señores Concejales: Sr. José Encalada, Cynthia Lissbeth Carrión, Ing. Julio Ayala, Ing. Lupe Armijos Armijos y Sr. Jorge Peralta. En la referida sesión, en el tercer punto se trató la elección del/la Vicealcalde/sa del GAD Municipal de Olmedo, evidenciándose: 1. Que el GAD Municipal del Cantón Olmedo inobserva norma expresa al no citar ni mencionar el Art. 65 de la Constitución de la República. 2. Que realizan un trato discriminatorio ya que postulan a las mujeres solamente a cargos inferiores, no las consideran para cargos de mayor significancia y continúan postulando a hombres para cargo de mayor rango. Luego de la votación y con tres votos Jorge Peralta Sánchez y tres votos la Concejala Lupe Mérida Armijos Armijos, habiéndose producido un empate en la votación, el Alcalde dirime el empate reiterando su votación a favor del Concejal José Encalada Robles,

resultando electo como Vicealcalde del Cantón Olmedo. En el caso del Concejo Municipal de Olmedo, este compartir del poder, toma de decisiones y funciones públicas con una mujer, es perfectamente posible, pues existen dos mujeres que han sido elegidas concejales, por tanto, de entre ellas, se debió nombrar a la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Olmedo, y con ello proteger, respetar, garantizar, y realizar el derecho a la igualdad material con un enfoque o criterios de equidad y paridad de género. En el caso concreto, la designación del Vicealcalde o Vicealcaldesa en el Concejo Municipal de Olmedo, debió realizarse en respeto a lo establecido por la Constitución de la República del Ecuador, específicamente sobre el derecho y “principio de paridad” y el respeto a lo previamente establecido en el Art. 317 del COOTAD, siendo así que, la designación del señor José Encalada Robles, como Vicealcalde de Olmedo, vulnera los derechos constitucionales, a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía Constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género. Solicitan que, como reparación integral, se disponga: 1. Dejar sin efecto la elección dada para la elección para la Vicealcaldía del Concejo Municipal en sesión de 15 de mayo de 2019. 2. Que, en forma inmediata, el Concejo Municipal de Olmedo, convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Olmedo, es decir, su Vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD. 3. Que la sentencia emitida, sea publicada en los medios de comunicación del Cantón Olmedo y/o en un diario de circulación provincial, así como en la página web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Olmedo durante el periodo 2019-2023, a fin de que las mujeres conozcan y se empoderen respecto de los criterios de equidad y paridad de género que les asisten. 4. Que se ordene al Municipio del Cantón Olmedo realice procesos de capacitación a sus funcionarios y funcionarias en derechos humanos con enfoque de género, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador. En el desarrollo de la audiencia Pública, fueron escuchadas las Concejales del Gobierno Autónomo Municipal del cantón Olmedo, la Ing. Lupe Armijos Armijos, quien expresó, que asistió a la sesión

inaugural de Concejo Municipal de Olmedo, dando cumplimiento al Art. 317 del COOTAD para el proceso de elección de Vicealcalde, siendo mocionada como candidata para ocupar dicho cargo a lo que recibí el apoyo de dos compañeros más, dejar constancia de que tuvo la oportunidad de ser mocionada con los tres votos de los cinco Concejales que integran el Cabildo. La señorita Cinthia Carrión Medina, manifestó que en calidad de Concejal, asistió a la sesión inaugural en donde sí se cumplió con lo dispuesto en el Art. 317 del COOTAD, que se mocionaron dos candidatos un hombre y una mujer, que la compañera Lupe Armijos no obtuvo los votos suficientes, existió un empate y el Sr. Alcalde dirimió a favor del Concejal José Encalada Flores.

3.2 La entidad GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN OLMEDO, al dar contestación a la acción constitucional, el Dr. Klever Sánchez Armijos, Alcalde del GAD del cantón Olmedo, expresó, que la acción es improcedente, que debe ser rechazada, por no cumplir con lo que establece el Art. 40.3; Art. 42.1 y .4 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda vez que no se ha agotado las instancias de orden legal. En la sesión inaugural realizada el 15 de mayo de 2019, en ningún momento se ha violentado los Arts. 61, 64 y 65 de la Constitución, se cumplió con la Constitución y el Art 317 del COOTAD. La actual reforma al Art. 317 del COOTAD no tiene carácter retroactivo, es para futuras elecciones. En el acta de sesión del 14 de junio de 2019, consta que un Concejal pide se reconsidere el acto de elección de Vicealcalde con respecto a la duración de esa dignidad, manifestando la Concejala Lupe Armijos, que el tiempo sea de cuatro años, mientras dure la administración municipal, se ve que no hubo ninguna vulneración de derechos, si no las Concejalas no hubieran aprobado el acta de sesión; solicita el rechazo de la acción. El Dr. Leonardo Robles Granda, Procurador Síndico del GAD Municipal del Cantón Olmedo manifiesta que con fundamento en la COOTAD que establece la autonomía administrativa y financiera de los GADS, el 15 de mayo de 2019 se llevó a efecto la sesión inaugural del Concejo Municipal de Olmedo, que en su punto tercero se eligió de entre el Concejo Municipal al Vicealcalde, sin vulnerar ningún derecho de las señoras Concejalas, se cumplió con el principio de la paridad de género siendo legal dicha elección. Aclara que el nombre del Vicealcalde es José Encalada y no como se hace constar en dicha demanda. El Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales es muy claro sobre la pertinencia y este acto tranquilamente se lo podía haber tramitado por otra vía; se ha dado cumplimiento al Art 65

de la Constitución y pide se rechace la presente Acción de Protección. 3.3 La PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, por intermedio de su Defensor, en lo principal expresó, que como lo manifestaron las Concejalas, si hubo derecho de participación, no existe vulneración de derechos, en los hechos expuestos no hay vulneración, la sesión inaugural se llevó de una manera normal apegada a la Constitución y a las leyes vigentes siendo la Acción de Protección improcedente por no se desprenderse vulneración de derechos constitucionales. 3.4 Las partes intervinientes en esta Acción constitucional hicieron uso del derecho de réplica y contra réplica. CUARTO: DISPOSICIONES CONSTITUCIONES Y LEGALES.- El Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, ...”, calificativo que denota a la Constitución como determinadora del contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder, siendo los derechos de las personas, a la vez, límites del poder y vínculos, por lo que la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación, y los derechos y garantías en ella contenidos justifican el orden institucional (Ávila Santamaría Ramiro, Estado Constitucional de Derechos y Justicia, Neo Constitucionalismo y Sociedad No. 3, Ministerio de Justicia, Quito 2008, pág. 22). Interpretación que ha sido recogida en la Sentencia No. 029-09-SEP-CC, para el periodo de transición, publicada en el Registro Oficial No.97 de 29 diciembre del 2009, pág., 60. El Art. 426 de la Carta Magna, consagra que “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución...”; y, Art. 172 Ibídem: “Las juezas y jueces deberán administrar justicia con sujeción a la constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.”. La acción de protección conforme el Art. 88 de la Constitución de la República tiene por finalidad el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales garantizados y reconocidos a las personas, que han sido vulnerados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, por políticas públicas o cuando la afectación provenga de un particular, buscando con este mecanismo la reparación integral de los daños causados por esta violación, siendo la esencia de la acción de protección llegar a determinar si existen derechos constitucionales vulnerados que deban ser protegidos, así el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que la acción de Protección “tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos”, de lo que se colige que la

Acción de Protección es de carácter universal, por cuanto de ella pueden hacer uso todos los sujetos del Estado, y es una herramienta creada por éste para proteger a los ciudadanos del irrespeto, del no reconocimiento de los derechos constitucionales de la autoridad pública, de las políticas públicas y de los particulares; esta acción no sólo protege los derechos Constitucionales, sino aquellos derechos definidos en los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos, como también aquellos derechos no reconocidos en estos instrumentos pero que se derivan de la esencia humana, de su propia dignidad, esto conforme el contenido del Art.11 de nuestra Constitución en el sentido de que nadie puede restringir el contenido de los derechos, ni las garantías constitucionales porque son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala, que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”. A su vez el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los casos de improcedencia de la acción. QUINTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.- Cabe iniciar nuestro análisis citando a la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 065-13-SEP-CC, caso No. 1144-10-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento 93 de 2 de octubre del 2013, donde se señaló que: “El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los fundamentos fácticos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que el recurrente describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hace posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional”. 5.1 De lo expuesto, corresponde analizar la procedencia de la Acción de Protección planteada en función de la Constitución de la República en concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el caso que nos ocupa, se determina que la circunstancia fáctica que motiva a la Defensoría del Pueblo del

Ecuador a accionar a la justicia constitucional, es el acto de elección de la segunda autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo, al ser electo un hombre (Concejal José Encalada Robles), acto que es considerado vulnerador de derechos constitucionales a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía Constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género. 5.2 El derecho a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República que establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La seguridad jurídica es un derecho que garantiza no solo la sujeción a un marco jurídico determinado, sino que, principalmente, resalta la supremacía constitucional de la cual se encuentra investida la Constitución de la República, pues asegura su respeto, lo cual se traduce además en el respeto a los derechos constitucionales en ella reconocidos, siendo los titulares de esos derechos todas las personas, sin diferenciación y con los mismos derechos, deberes y oportunidades, para su ejercicio se rige por principios, entre otros por el consignado en el Art. 11.2 que determina: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad...", disposición constitucional que encuentra su correlación con los derechos de libertad establecidos en el Art. 61.4 Ibidem, que reconoce el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Este principio constitucional, instaura una democracia formal e igualitaria, es un reconocimiento de la

igualdad; pero esta igualdad, se encuentra consagrada como una prohibición de discriminar; con este principio, se intenta instaurar una democracia formal e igualitaria que implica la exclusión de trato desigual que no puede justificarse constitucionalmente. La igualdad formal, otorga un tratamiento igualitario, quienes son iguales deben ser tratados iguales y quienes no son iguales deben ser tratados de acuerdo a sus características. Pero la duda surge, si esta igualdad formal podría considerarse suficiente para realizar la justicia, una igualdad jurídica, política, es decir una igualdad de trato formal en libertades o derechos. De este modo, se habla de una igualdad en libertades y derechos, nadie puede discutir que es justo e igualitario formalmente hablando y como así lo determina en los derechos de participación, en el Art. 61.1 dice que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de elegir y ser elegidos. La igualdad formal implica, que la ley en su texto protege a todas las personas sin distinción y requiere que esta protección sea igualmente accesible para todos y todas, mediante actos de aplicación individuales de esta ley. La igualdad formal parte de dos principios fundamentales: trato igual a los iguales y trato desigual a los desiguales, por tanto, significa, que la ley no puede ser aplicada de manera distinta a personas en situaciones similares y que no puede ser aplicada de forma idéntica a personas en situaciones diferentes. Frente a esa igualdad formal, se encuentra la igualdad real, también denominada de hecho, de facto o material, que exige que sus resultados o efectos sean más reales, para su consecución se demanda que las leyes tomen en consideración esas diferencias y se eviten resultados injustos relacionados con el género. Con la igualdad material, se quiere remediar los efectos discriminatorios producidos en el pasado, neutralizar las desventajas. Garantizar una igualdad material es necesario para la libertad y paz de las y los ciudadanos, mediante el establecimiento acciones positivas, constituyendo en términos genéricos una proyección específica del principio de igualdad. Se empieza a hablar de la igualdad de derechos y respeto a la mujer, en el campo internacional, mediante la protección jurídica de las mujeres, se hablar de la igualdad de derechos y respeto a la mujer, al aprobar la ONU, el 10 de diciembre de 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en 1949, la Asamblea General de la ONU, aprueba la Convención para la Represión y la Abolición de la Trata de Seres Humanos y la Explotación y Prostitución; en 1946, el Consejo Económico de la ONU crea la subcomisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, creada en 1947, dedicada a la preparación de estudios, informes y recomendaciones sobre derechos humanos y temas



relacionados que afectan a las mujeres, desempeñado un papel importante en la elaboración de tratados sobre los derechos de las mujeres, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, emprender programas de las Naciones Unidas concernientes a las mujeres; en años recientes, esta Comisión como organismo preparatorio de importantes conferencias internacionales y ha centrado más su atención en el mejoramiento de las condiciones políticas, económicas y sociales de las mujeres. La Comisión, abordo temas de la dignidad de la mujer, fijó principios globales y formuló políticas concretas para promover la igualdad de género y el adelanto de las mujeres, uno de los trabajos de la comisión fue la “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer”, conocida como CEDAW, aprobado el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, vigente en el país a partir del 19 de febrero de 1982, entre los puntos generales de la misma, están la identificación de toda violencia basada en el género como una forma de discriminación, el establecimiento de medidas programadas para los Estados, a fin de obtener la igualdad entre mujeres y hombres, esta convención obliga a los Estados que la han ratificado a tomar y efectuar las medidas necesarias para eliminar la discriminación en contra de las mujeres por parte de cualquier organización, persona o empresa con respecto a los derechos civiles, políticos, económicos y culturales; además estipula, que las prácticas discriminatorias impiden la participación de la mujer en todos los aspectos de la vida cotidiana en las mismas condiciones que el hombre. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ha manifestado que el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, o la igualdad entre los géneros, es inherente al concepto de que todos los seres humanos, con independencia de su sexo, son libres de desarrollar sus capacidades personales, emprender carreras profesionales y tomar decisiones sin las limitaciones impuestas por los estereotipos, los roles de género rígidos y los prejuicios. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belém Do Pará, Brasil, el día 9 de junio de 1994 y aprobada mediante la Ley 248 de 1995, entró en vigor en el país el día 15 de diciembre de 1996, que comúnmente se conoce como “Convención de Belem Do Para”, en el Capítulo II, establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, derecho a que se respete su vida, libertad, seguridad

personal, igualdad de protección ante la ley y de la ley, derecho a la libertad de asociación, total protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Normas internacionales que recogidas por el Constituyente en Montecristi se las refleja en nuestra Carta Maga, que en su integralidad da especial énfasis a las mujeres en favor de la inclusión, equidad y no discriminación, las encontramos al hablar de grupos de atención prioritaria, al hablar de la mujer embarazada, garantiza la aplicación de los derechos colectivos, sin discriminación, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres; en los derechos de participación, garantiza la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección o decisión de la función pública; en los partidos y movimientos políticos, establece la participación alternada y secuencial en elecciones pluripersonales; garantiza los derechos de libertad; en la obligación del Estado de formular y ejecutar políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres a través de mecanismos especializados e incorporar planes y programas con enfoque de género; en el matrimonio, establece la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal; la paridad en la designación de cargos públicos, garantiza la igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, prohíbe toda forma de discriminación, prohibición de despido y discriminación a la mujer por sus roles reproductivos. La corresponsabilidad en el trabajo doméstico y labores familiares entre hombres y mujeres. Desarrollar políticas públicas para erradicar la discriminación y desigualdad de la mujer trabajadora en el acceso a los factores de producción. Por tanto, en el marco Constitucional Ecuatoriano se ha establecido acciones positivas hacia una proyección específica del principio de igualdad, es así que en el tema en análisis y frente a la expuesto, en los derechos de participación se establece en el Art. 65 "El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados". En las candidaturas a las elecciones pluripersonales el Art.

116 determina "..., la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; ...". Disposiciones constitucionales que se encuentran reflejadas en el Código de la Democracia, así el Art. 3 dice "El Estado promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial", y el Art. 99 Ibidem "Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes". En el presente caso las actuales señoras Concejalas Lupe Medina Armijos Armijos y Cinthya Carrión Medina quienes forman parte del órgano legislativo del Gobierno Autónomo descentralizado Municipal del Cantón Olmedo fueron elegidas mediante votación popular, respetando lo que establece la Constitución y la Ley, esto es, fueron elegidas de la conformación paritaria entre mujeres y hombres y de acuerdo a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres, siendo acreditadas sus calidades por el Consejo Nacional Electoral. 5.3 Sobre la base de la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas, como es el Art. 253 de la Constitución de la República que dice "Cada cantón tendrá un concejo cantonal, que estará integrado por la alcaldesa o alcalde y las concejalas y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una vicealcaldesa o vicealcalde. La alcaldesa o alcalde será su máxima autoridad administrativa y lo presidirá con voto dirimente", norma constitución que la recoge el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD-, que en el Art. 317 en vigencia a la fecha del acto denunciado, dice "Sesión inaugural.- Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con

el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario”. Es así que, con base en las normas constitucionales y legales, se ha precedido a la designación de segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, como así lo refleja el Acta de Sesión Inaugural del Concejo Municipal del Cantón Olmedo de mayo del dos mil diecinueve, del que consta que previa convocatoria a la sesión inaugural del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Olmedo, Doctor Kléver Sánchez Armijos, se reúnen los integrantes de los órganos legislativos del Gobierno Autónomo Descentralizado, el 15 de mayo del 2019 para elegir entre sus miembros a la segunda autoridad, siendo mocionados los señores Concejales Lupe Medina Armijos Armijos y José Encalada Robles, luego de la correspondiente votación, los resultados reflejan que cada uno de los Concejales mocionados obtienen tres votos, produciéndose un empate, en tal razón y de acuerdo a lo establecido en el Art. 321 segundo inciso del COOTAD, que dice “Los ejecutivos de los gobiernos autónomos descentralizados tendrán voto en las decisiones de los respectivos órganos legislativos; en caso de empate su voto será dirimente”, el Alcalde dirime en favor del Concejal José Encalada Robles, quien es designado y posesionado como Vicealcalde. Este acto no implica vulneración de derechos, al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas como lo alega la Institución accionante, por las siguientes consideraciones: 1. Entre los que integran el Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Olmedo, figuran dos mujeres, las señoras Concejales Lupe Mélida Armijos Armijos y Cinthya Carrión Medina, en la sesión inaugural para elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo se dieron dos nombres para la votación a esa dignidad, una mujer y un hombre, los Concejales Lupe Mélida Armijos Armijos y José Encalada Robles, por tanto existió paridad de género, entendida como una participación equilibrada de hombres y mujeres en las posiciones de poder. 2. Frente a las dos candidaturas los Concejales ejercieron su derecho democrático al voto, cada uno consignándolo al de su elección, que implica ejercer su derecho de libertad de elegir. En la votación nominal que hicieron los Concejales, cada aspirante obtuvo tres votos (la Concejal Cinthya Carrión consignó su voto en favor del candidato José Encalada Robles),

frente al empate el Alcalde dirime, consignando su voto en favor del Concejal José Encalada Robles. Esta designación no vulnera derechos constitucionales, por el contrario, se ha regido a las normas constitucionales y legales contenida en el Art. 317 (vigente a la fecha de la elección del Vicealcalde) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD-, en el marco de la seguridad jurídica. La Corte Constitucional en la sentencia No. 039-14-SEP-CC emitida en el caso No. 0941-13-EP, realizó un pronunciamiento acerca de la seguridad jurídica: "En este sentido, este derecho se constituye en la garantía del respeto a la Constitución, como norma jerárquicamente superior, cuya observancia corresponde a todas las autoridades públicas y judiciales, las cuales deberán aplicar normas jurídicas que hayan sido expedidas con anterioridad al hecho sometido a su conocimiento", y en su sentencia No. 023-13- SEP-CC, emitida dentro del caso No. 1975-11-EP, señaló sobre la Seguridad Jurídica, que: "Es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano". De lo analizado, encontramos que no se ha demostrado en los hechos alegados violación de un derecho constitucional, siendo la acción propuesta improcedente al tenor de lo señalado en el artículo 42, numeral .1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala que la acción de protección es improcedente "1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales (...). SEXTO: RESOLUCIÓN: Con la motivación y análisis efectuados este Tribunal de la Sala Especializada Civil y Mercantil, Laboral, Familia, Niñez Adolescencia y Adolescentes Infractores de la de la Corte Provincial del Justicia de Loja, de conformidad con lo dispuesto en los 17, 24, 42.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Institución Accionante (Defensoría del Pueblo), siendo improcedente la acción al tenor de lo señalado en el artículo 42. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por lo que se confirma la sentencia subida en grado. En atención a lo dispuesto en el Art. 86 No. 5 de la Carta Magna, ejecutoriada esta sentencia,

remítase copia del fallo a la Corte Constitucional. Sin Costas. Con el ejecutorial, devuélvase el proceso al Juzgado de origen. Notifíquese.